



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2022-00061-00
DEMANDANTE: INGRID MARIA CASTRO MENDOZA
DEMANDADO: JOSE LUIS DE LEON PAYARES

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte demandante aporta el nombre y dirección del nuevo pagador del demandado, el cual es la empresa **CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Ltda. identificada con Nit. 9002718453** a fin de que se extienda la medida cautelar en su contra.

Al respecto, se estudia que, en la sentencia proferida en el presente proceso, se ordenó fijar como cuota definitiva alimentaria con la que debe contribuir el señor **JOSE LUIS DE LEON PAYARES CC No. 72.254.817**, en favor de su menor hija **NATALIA ELISA DE LEON CASTRO** en el embargo equivalente al 30% del salario que devenga el demandado, incluidas las prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer extensiva la medida cautelar de embargo que pesa sobre el demandado, señor **JOSE LUIS DE LEON PAYARES CC No. 72.254.817**, a favor de su menor hija **NATALIA ELISA DE LEON CASTRO**, en el embargo equivalente al 30% del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa **CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Ltda. identificada con Nit. 9002718453**, porcentaje que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado.

SEGUNDO: Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 080012033003** a favor de la demandante **INGRID MARIA CASTRO MENDOZA con C.C. 22.583.642** marcando la casilla tipo "6" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

TERCERO: Prevéngase al señor pagador que su incumplimiento respecto de la orden de embargo mencionada, lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1." Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago."

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 011.
Fecha: 26 de enero de 2024.

Notifico auto anterior de fecha
25 de enero de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b9f5ac3013639cdf5c2c9c9e0b514bd6ad1a86cb8d755d659ad21dec20db5**
Documento generado en 25/01/2024 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>